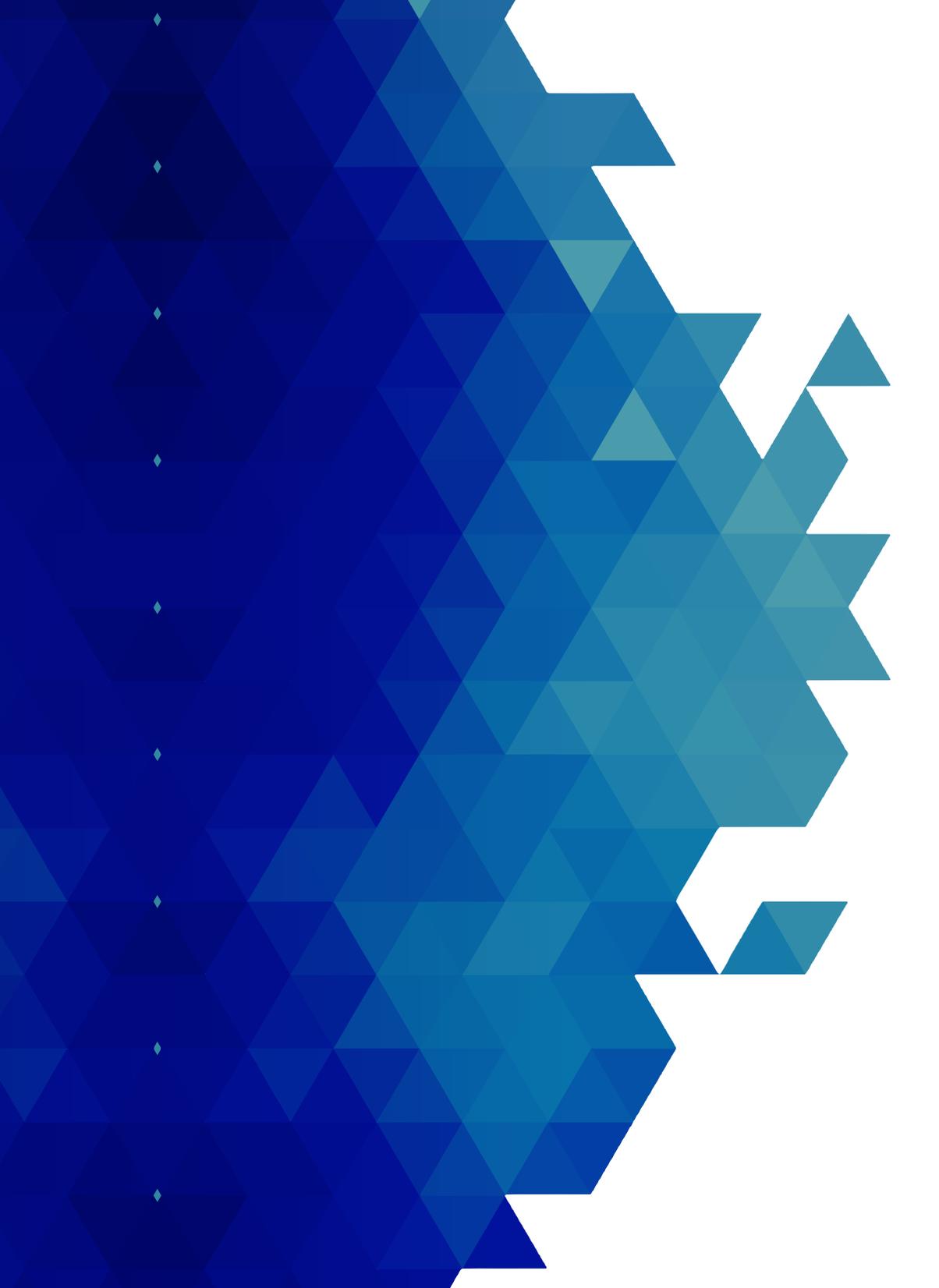
The background features a complex geometric pattern of overlapping triangles and polygons in various shades of blue, ranging from dark navy to light sky blue. A prominent horizontal red bar is positioned in the upper third of the image, serving as a background for the title text.

Materia Justicia para Adolescentes



SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO LICENCIADO SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública, en contra de la resolución de revisión de la medida cautelar dictada por la conducta tipificada como delito de robo calificado.

SUMARIOS: MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBEN IMPONERSE, ENTRE OTROS, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, URGENCIA O NECESIDAD Y CELERIDAD O SUMARIEDAD. Las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los principios de *proporcionalidad*, previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia* o *necesidad*, tendente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de *celeridad* o *sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA. Las medidas cautelares se refieren a institutos

de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del inculpado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial justifique la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

“RESIDENCIA EFECTIVA”. NO PUEDE CONSTITUIR, POR SÍ MISMA, UN FACTOR DETERMINANTE PARA DEJAR DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR DIVERSA AL INTERNA-

MIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una *residencia efectiva*. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial, independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no

hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas.

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCES DE LA. La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las *condiciones objetivas* que en su momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente; en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta.

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, estando constituidos en la Sala de oralidad habilitada por este Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, para celebrar la audiencia de pronunciamiento de fallo, dentro del toca número ..., derivada del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en contra de la resolución de revisión de medida cautelar, dictada en la audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por el Juez de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, doctor Héctor González Estrada, en la carpeta judicial UGJJA/.../..., por el delito de ROBO CALIFICADO, en contra del adolescente JOEL, quien al momento del hecho dijo ser de ... años de edad y actualmente se encuentra en internamiento preventivo; por lo que procede elaborar la siguiente

SÍNTESIS:

1. La resolución impugnada concluyó en los siguientes términos:

...Por lo que ha escuchado éste Órgano Jurisdiccional y lo sostiene Ministerio Público, como la Asesora Jurídica (*sic*), no han variado las condiciones, hay algunos datos, como se ha señalado por este juzgador, pero no son sufrientes (*sic*) para considerar que han cambiado las condiciones, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, está en condiciones de señalar que se ratifica la medida de internamiento del adolescente, y la cual no puede exceder de cinco meses...

2. Inconforme con la resolución anterior, la Defensa Pública interpuso recurso de apelación en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, con pretensión de que "...Se revoque la resolución de fecha 25 de abril del 2017..." (fojas ...-... del cuaderno de apela-

ción); en fecha doce del mismo mes y año, se presentó escrito de contestación de agravios, mediante el cual el Ministerio Público solicitó: “...se confirme el auto emitido por el *a quo*...” (fojas ...-... del cuadernillo de apelación) y, por último, en fecha quince del mismo mes y año se presentó escrito de contestación de agravios firmado por la Asesora Jurídica, solicitando “...tenga a bien confirmar en todas las y cada una de sus partes la resolución que mediante el recurso de apelación combate la defensa...” (fojas ...-... del cuadernillo de apelación); razón por lo cual para la sustanciación del recurso, fueron remitidos a esta Alzada el testimonio y cuaderno de apelación, así como un disco anexo.

3. Medio de impugnación que fue admitido de plano por este Tribunal de Alzada por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas ... del toca).

4. Por lo anterior y dado que en los agravios que formuló la Defensa y, en su caso, la contestación que se hizo por parte del órgano ministerial, así como de la Asesora Jurídica, no se solicitó se fijara audiencia para aclaración de agravios vía alegatos, este órgano jurisdiccional determinó fijar como fecha de audiencia el veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, para los efectos de pronunciamiento de fallo, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este Tribunal, de manera unitaria, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracción I y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, en virtud de que a quien se atribuye un hecho que la ley describe como delito es

adolescente, toda vez que al momento en que sucedieron los hechos, JOEL contaba con ... años de edad, información de la cual el original se cercioró con la documentación correspondiente, que además fue anexada al testimonio en cita, sin que de autos se advierta que exista objeción respecto de la misma; en consecuencia, tales datos son pertinentes para establecer la calidad de adolescente del inculpado, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I y 7º, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

II. Expuesto lo anterior y dado que en los agravios que formuló la Defensa y, en su caso, la contestación que se hizo por parte del Órgano Ministerial, no se solicitó se fijara audiencia para aclaración de agravios vía alegatos, este Órgano Jurisdiccional señaló fijar fecha de audiencia exclusivamente para los efectos de pronunciamiento de fallo, en cumplimiento del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé, en su segundo párrafo, la obligatoriedad de que los fallos sean emitidos de forma oral; ante ello, este Tribunal estima pertinente que, en lo posible, de acuerdo con el Sistema, debe priorizarse la oralidad, para que se transparente la actuación judicial, teniendo una comunicación directa con la comunidad como es la pretensión de este Sistema.

III. El recurso planteado fue admitido respecto de la resolución de revisión de medida cautelar emitida en audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, iniciada a las diez horas y concluida a las once horas con trece minutos (duración una hora con trece minutos); ante ello, a efecto de no rebasar los límites de racionalidad mínima en su exigencia, el análisis de la inconformidad que nos ocupa, se realizará en términos de los numerales 19 y 20, apartado B), fracción I, del Pacto Federal, 67, 68, 153, 155, 156, 159

y 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 26, 119, 120, 121 y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, evitando formulismos innecesarios.

Cabe destacar, que del registro de audio y video anexo al cuaderno de apelación, se advierte que el original, en un lenguaje sencillo, y dirigiéndose de forma directa al adolescente, hizo de su conocimiento el objeto de la audiencia de revisión de la medida cautelar que le fue impuesta con motivo de la vinculación a proceso que se ordenó en su contra por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, en términos del numeral 121 de la Ley nacional de la materia, a efecto de verificar si las condiciones que dieron lugar al internamiento preventivo persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva (10:10:32 CD-ROM).

Por lo anterior, y una vez que este Tribunal llevó a cabo el análisis del escrito de agravios expresados por la defensa, así como lo expuesto en los respectivos escritos de contestación de agravios del Ministerio Público y la Asesora Jurídica —quien representa a la víctima AURORA—, se está en condiciones de emitir la resolución correspondiente:

De este modo, debe precisarse que las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurando la comparecencia del inculcado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y la debida aplicación de la ley sustantiva; lo anterior atento a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar; por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza, dado que el hecho que se le imputa a JOEL es un ROBO CALIFICADO, aspecto que, entre otros, se tomó en cuenta para la imposición de la medida cautelar de internamiento; por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial, justifique la aplicación de las medidas cautelares sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

Lo anterior es así, dado que las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los siguientes principios: *proporcionalidad* previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendente a evitar que el

proceso sea ilusorio y el de *celeridad* o *sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

Consideraciones por las cuales, a efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, para evitar la obstaculización del procedimiento; de ahí que con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso para los efectos ya precisados, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable, como bien lo señaló la defensa en su escrito de expresión de agravios.

Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores; uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una residencia efectiva, lo que de forma general resume lo aducido por la defensa a lo largo de su escrito de agravios, quien en la audiencia de revisión de medidas cautelares ante el juzgador natural, aportó documentales para el efecto de establecer que había una residencia efectiva; empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir por sí misma, esto es por sí sola, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento,

porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado; lo concluyente para este efecto es poder establecer, que a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, lo que no fue materia de acreditación y/o debate en la audiencia de revisión correspondiente, de ahí que evidentemente se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas, dado que si bien los inconformes señalan que el adolescente “hasta antes de ser detenido contaba con un domicilio fijo y cierto... además de que el adolescente no tiene la obligación de establecer un arraigo domiciliario ya que carece de los medios para ellos en razón de su edad y circunstancias personales de vida”, también lo es que su apreciación es consecuencia de un malentendido esquema de valoración sobre los aspectos que el órgano jurisdiccional debe ponderar para tales efectos, reduciéndolo a aspectos patrimoniales, como así lo evidencian sus agravios y la documentación ofrecida para tales efectos que sólo se vincula a la cuestión residencial, con lo cual incluso la defensa ni aun sobre tal premisa logró justificar su pretensión, al no involucrar datos o elementos informativos que generen

convicción a este Tribunal respecto de su contenido puesto que únicamente se hizo referencia a la existencia de los mismos sin que del registro de audio y video de la audiencia de revisión de medida cautelar de internamiento preventivo, se advierta mayor información (tales como la fecha de su expedición, nombre de quien los suscribe, así como si se trata de documentos públicos o privados, o bien que evidencien la asunción de compromiso alguno), que permitieran generar confianza de que, en caso de que se le impusieran medidas cautelares diversas a la detención preventiva, el inculpado no se evadiría de la acción de la justicia y comparecería a su proceso.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se ha precisado, aun y cuando tal aspecto por sí solo no constituye factor determinante, debe considerarse en la valoración porque se está presentando documentación a nombre de un familiar político del adolescente con la que se dice que hasta antes de su detención vivía con ella; sin embargo, su argumento adolece de la misma deficiencia que atribuye sin sustento al órgano ministerial, pues no basta sólo con el dicho de la defensa e incluso de la madre del adolescente para tenerlo como cierto, pues hasta el momento no se aportaron datos de prueba suficientes y aptos que permitan corroborar lo manifestado, más aún que incluso, la Ministerio Público, en la aludida audiencia de revisión de medida cautelar de internamiento preventivo, en el debate precisó en cuanto a este aspecto, que el adolescente, al ser detenido, señaló un domicilio diferente al que proporcionó a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares a efecto de que realizara el informe de riesgo procesal, lo que llama la atención de este Tribunal, puesto que si bien de lo expuesto por la defensa tanto en la citada audiencia como en su escrito de agravios se pretendió señalar que dicha

variación en el domicilio derivó del impacto que pudo generar en el adolescente de mérito el encontrarse ante una autoridad penal, también lo es que tal aspecto, contrario a lo pretendido por la defensa, no genera confianza a efecto de considerar que por la misma razón no se evadirá del domicilio en el que pueda establecerse como su residencia, aspectos que simplemente se enuncian, aun cuando por sí solos no son los únicos atendibles para la fijación de la medida cautelar.

En esta tesitura, también es de atenderse lo señalado por el Órgano Ministerial respecto de que JOEL vivió seis meses en ... específicamente en el municipio de ... con su padre, para después mudarse al domicilio proporcionado como el último en el que habitó por tres meses hasta antes de su detención ubicado en la delegación ... de esta ciudad; en tanto que su madre vive en ... ciudad de ..., lo que quiere decir que más allá del aspecto residencial, referido incluso por ROCÍO en la entrevista que se le realizó respecto de que vive con ella en su domicilio, debe ponderarse que existe la facilidad que el imputado se salga del mismo, por lo que si bien la defensa señaló que tal aspecto se deriva de la separación de los padres del inculpado, la cual no debe ser tomada en contra del adolescente, no basta que en su afán por referir que existe en su concepto un cambio en cuanto a las condiciones objetivas de la medida cautelar impuesta, en absoluto aportó datos ciertos que más allá de la especulación ante la información aportada por la Fiscalía, llevaran a conclusión diversa para efecto de que la autoridad pudiera considerar que pese a lo expuesto JOEL no cuenta con facilidades para abandonar ese domicilio, independientemente de que pueda residir ahí, ni se va a ocultar y si bien, es importante la manifestación de JOEL de que se someterá a la autoridad y de que atenderá todas las condiciones que se le im-

pongan; sin embargo, tal señalamiento lejos de encontrar eco en dato objetivo alguno para que pueda considerarse como cierta; máxime cuando de la intervención de la Ministerio Público en la referida audiencia se advierte que del Informe Mensual del Plan Individualizado de Actividades, se desprende que el adolescente tiene una actitud hostil, intolerante hacia cualquier indicación, no respeta reglas, no tiene respeto ante la autoridad; y si bien la Fiscal fue acotada por el juzgador al referir tales circunstancias, también lo es que el citado informe obra en la carpeta administrativa enviada a esta Alzada, con la cual se corrobora lo expuesto por la Ministerio Público, evidenciando con ello que no puede tomarse en consideración como veraz la manifestación del adolescente al constituir un indicio que debe ser valorado con el conjunto de datos de prueba y no como erróneamente lo ponderó el juzgador al referir que “no tiene que ver esto directamente con las condiciones que impuso el juzgador en la medida”. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 168, fracción I y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que tal análisis resulte definitivo, dado que mensualmente debe llevarse a cabo una revisión de medidas, donde su defensa estará en aptitud de aportar datos o elementos ciertos para el efecto de que se evidencien circunstancias de cambio.

En cuanto al informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares referido en el debate, que concluye que hay un riesgo procesal medio, si bien aporta un dato que pudiera ser tomado en consideración por el juzgador; sin embargo, la ley no lo obliga, precisamente, por la sola circunstancia de tratarse de un aspecto meramente informativo, que no fue debidamente clarificado, dado que las partes son las que conocen estos aspectos y las que deben debatir sobre ello y, en su caso, deben lograr que quede

claro lo que se establece en dicho informe de riesgo procesal, porque el juzgador, atendiendo a la prohibición de que tenga acceso a la carpeta de investigación, se basa en la información que proporcionan las partes; luego entonces, toda la información que se tiene deriva de lo que las partes informan, debaten y coinciden, pero el informe de riesgo únicamente fue señalado por la defensa en su escrito de agravios en su pretensión de establecer el referido arraigo domiciliario del adolescente, sin que haya mayor evidencia que permita darle mayor alcance al que le asignó el Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 156 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En atención a lo expuesto, sí es oportuno destacar lo erróneo del juzgador en la audiencia de revisión de medidas al acotar a la Ministerio Público durante la audiencia en cuanto al pronunciamiento que pretendió realizar respecto del citado informe, al señalar que no podía tomarlo en consideración a efecto de resolver respecto a si han variado o no las condiciones por las que se impuso al inculpado la medida de internamiento preventivo, aduciendo que no tenía relación directa con las citadas condiciones, pues cabe destacar que, desde luego, el dato referido constituye un indicio sobre lo referido por el mismo adolescente y no debió excluirse, máxime que, precisamente, las partes deben informar sobre los datos de prueba que le aporten elementos de ponderación suficientes y necesarios para establecer si prevalecen las condiciones respecto de la imposición de la medida cautelar de internamiento preventivo o han variado durante el mes transcurrido, llevando a cabo, entre ellas, el debate respectivo para finalmente ser el juzgador quien a partir de lo que le fue aportado tome su decisión.

Finalmente, cabe destacar que debemos tomar en consideración que si bien es cierto que la Ley de la materia del Sistema Integral no establece específicamente estos parámetros, en los artículos 168 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es supletorio, establece cuáles son los diversos aspectos de valoración en la imposición y revisión de las medidas, respecto de los diversos factores de riesgo; pero ello no se trata de limitarse a una valoración del hecho, sino atender a que en éste se atentó contra el patrimonio de la ofendida por el hecho, quien incluso resultó lesionada, razón por la cual se toma en consideración no solo el hecho sino las circunstancias que fueron referidas en la imputación y que, en su momento, fueron destacadas por el Ministerio Público y escuchadas por la Defensa, el adolescente y su representante, quienes por tal motivo conocen cuál es el hecho que se le está atribuyendo; asimismo, deben de tomarse en cuenta las condiciones particulares en las que se encuentran los sujetos involucrados en la mecánica de los hechos; además, debe considerarse el riesgo a la víctima, el cual debe ser fundado, ya que la medida cautelar no es ajena al hecho que se imputa porque éste constituye el presupuesto material a partir del cual se decide dicha medida.

En cuanto al diverso argumento de la Defensa, relativo a que “...el uso de la privación de la libertad deberá de ser utilizado como último recurso y por el menor tiempo posible limitándose a casos excepcionales...”, así como que “las leyes internacionales señalan beneficios relacionados con el privilegio de las medidas de externación en lugar de las privativas de libertad”, debe destacarse que si bien el principio *pro persona* previsto en el numeral 1º constitucional y todos los tratados internacionales celebrados por México, respecto de los derechos de las perso-

nas sometidas a un proceso y de adolescentes en conflicto con la ley penal, implica que debe atenderse a lo más benéfico para las personas si se advierte que existe conflicto de disposiciones; sin embargo, el juzgador debe tomar en consideración factores múltiples; esto es, no solo la residencia, sino deben ponderarse los derechos de la parte ofendida y del inculpado, por lo cual mientras no existan datos que evidencien un cambio objetivo para efectos de la medida cautelar que se deba imponer, no resulta procedente el cambio de medida cautelar por diversas al internamiento preventivo, sin que tal aspecto constituya un prejuzgamiento, sino solo atendiendo a que hasta este momento y de acuerdo a la investigación judicializada, el hecho que se está imputando a JOEL es un ROBO CALIFICADO, el cual amerita medida de internamiento, amén de que adicionalmente se desprende una manifestación que involucra que se puede generar un riesgo a la víctima, para el caso de imponer medida cautelar diversa a la detención, lo cual no incide como se pretende, en que con ello, en automático, se violenten los derechos del adolescente, en tanto que los órganos jurisdiccionales deben vigilar y ser garantes de los derechos constitucionales y procesales de los justiciables independientemente de que se aleguen o no por su Defensa, evidenciado de la audiencia de revisión de medidas que así se ha cumplido al ocuparse el juzgador de verificar que no se violentaron sus derechos; ahora bien, en lo que respecta al *principio de excepcionalidad* en el caso de adolescentes, implica que la aplicación de la privación de la libertad como medida cautelar debe estar destinada a asegurar determinadas finalidades procesales, lo cual encuentra debida justificación en el caso concreto atentos a todo lo ya razonado, más aún cuando encuentra sustento en lo previsto al respecto en el artículo 7.5

de la Convención Americana y 120 de la Ley Nacional Especializada de la materia, que prevén como fundamentos legítimos de internamiento preventivo, los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación, mismos que deben estar fundados en circunstancias objetivas; en tanto el principio de *ultima ratio*, se refiere a la última medida que debemos utilizar, el último camino que debemos de hacer, antes de utilizar la prisión preventiva, el cual de acuerdo al numeral 37. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que la detención de un adolescente se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; de ahí que, en tal aspecto también es aplicable en la especie; lo anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En tal medida, a partir de la serie de razonamientos expuestos, no se advierte que exista vulneración a los principios de *excepcionalidad* porque finalmente la medida de internamiento es excepcional y no se violenta derecho alguno, porque estamos ante un hecho que amerita internamiento preventivo, delito que, en su caso, de acuerdo a los dispositivos citados y a las circunstancias del hecho mismo, para imposición de las medidas debe atenderse de igual forma al riesgo para la víctima y, por ello, es evidente la improcedencia de los agravios de la defensa porque además se hizo referencia al derecho de las partes de aportar elementos de prueba en términos de la Ley procesal y nacional del Sistema Especializado en la

materia, para evidenciar ese cambio objetivo de condiciones o circunstancias; aspecto que incluso recientemente fue materia de análisis en cuanto a la medida de internamiento preventivo, aspecto que tomó en cuenta y validó la Suprema Corte porque aun y cuando por lo reciente no contamos con la tesis o el criterio en específico, públicamente se ha pronunciado que no es inconstitucional el internamiento preventivo para adolescentes.

Por lo anterior, la ley establece la obligación de que los juzgadores valoren cada caso en concreto, por lo que si bien se debe tomar en consideración el principio del interés superior del adolescente que, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño obliga que sea siempre una consideración primordial en la toma de decisiones de los juzgadores, debiéndose satisfacer todas las necesidades de derechos de los adolescentes, lo cual sucedió en el presente caso al garantizarse que el adolescente tenga un proceso debido, que tenga un representante debidamente identificado, así como el derecho de ser escuchado por la autoridad, entre otros; es así que el citado principio, no se refiere a que en todos los casos se deje en libertad a los adolescentes inculcados, se refiere a que se ponderen esos derechos frente al hecho delictivo cometido, por lo que para efectos de la imposición de la medida cautelar como ya se señaló se deben valorar dos aspectos fundamentales: que exista una imputación cierta y el otro la necesidad de cautela, por lo que en los términos en que se pronunció el juzgador no se evidenció que hubiere un cambio objetivo de las condiciones que fueron tomadas en consideración cuando se impuso la medida cautelar, sin que con tal decisión se esté vulnerando el derecho fundamental de *presunción de inocencia* como trato

procesal previsto en el numeral 20, apartado B), fracción I, del Pacto Federal, pues del mismo se desprende que todo gobernado sometido a la potestad estatal, por respeto a su dignidad personal, durante la sustanciación del proceso y hasta que se dicte una sentencia que concluya definitivamente con el proceso penal, se le reconoce un estatus jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye y, en consecuencia, resulta improcedente el agravio de la Defensa relativo a que se violó el derecho fundamental de la presunción de inocencia en contra del adolescente, al determinar el Juez la continuación de la medida cautelar en internamiento.

En atención a lo anterior, es menester precisar que una audiencia de revisión de medidas debe constreñirse exclusivamente a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las condiciones objetivas que en su momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente, en este caso la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso; de ahí que una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó de oficio justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente que se continuara con la medida cautelar de internamiento impuesta.

Por lo tanto, atendiendo a la serie de argumentos plasmados por este Tribunal, se sustenta la continuación del internamiento preventivo hasta en tanto se aporten datos que tiendan a establecer con objetividad y certeza en los términos precisados que existe un cambio en las condiciones y que, en su caso, indiquen que la medida cautelar puede modificarse, a este respecto debe continuar el internamiento preventivo del adolescente imputado.

Razón por la cual resultaron sustancialmente improcedentes los argumentos de la Defensa al no aportar datos ciertos que así lo evidenciaran, lo que llevó finalmente *a quo* a concluir correctamente que no hubo cambios objetivos para que al adolescente se le impongan medidas cautelares diferentes, por lo que con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 44 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, 67, 68, 70, 82, fracción I, inciso *a*), 472 y 478 Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con las precisiones realizadas es procedente confirmar la resolución de revisión de medida cautelar, emitida por el juez de origen, en audiencia oral de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, donde se ordenó la continuación de la medida cautelar de internamiento preventivo al adolescente JOEL, por la comisión del delito ya señalado, prevista en el artículo 119, fracción XII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual no podrá ser mayor a cinco meses y será revisada en los términos precisados por el original.

Asimismo, en términos del artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados todos los que están presentes en esta audiencia por ser pública y oral, salvo la

víctima, a quien se deberá notificar no obstante que ya se hizo el señalamiento que el asesor jurídico le informará lo relativo; finalmente, remítase copia autorizada de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió en audiencia oral, el día de la fecha, el ciudadano magistrado integrante de la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Sadot Javier Andrade Martínez, quien firma para constancia legal y engrose al presente toca.